



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Enero 19 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
ENERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00002-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA Y OTROS.

Causante: NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO. C.C. No.25.761.158

Revisada la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA de la causante NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO**, quien se identificaba C.C. No. **25.761.158**, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 488 y 487 del Código General del Proceso, por lo que este despacho judicial ordena su apertura.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la finada **NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO**, quien se identificaba C.C. No. 25.761.158, extinto **el día 17 de diciembre de 2019**, en la ciudad de Montería.

2.- RECONOCER como herederos de la causante **NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO**, quien se identificaba C.C. No. 25.761.158, a los señores **ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA, EDUAR ENRIQUE SOTO VILLERA, JORGE LUIS SOTO VILLERAS, RAMON ENRIQUE SOTO VILLERA, ROBERT ENRIQUE SOTO VILLERA, WILLIAN ENRIQUE SOTO VILLERA, OBEIDA DEL CARMEN SOTO VILLERAS, OBIRMA DEL CARMEN SOTO VILLERA, OMAIRA DEL CARMEN SOTO VILLERAS, ONILSA DEL CARMEN SOTO VILLERA**, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- RECONOCER a la señora **ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA**, como cesionaria de los derechos herenciales a título singular de los derechos que le corresponden a los señores **EDUAR ENRIQUE SOTO VILLERA, JORGE LUIS SOTO VILLERAS, RAMON ENRIQUE SOTO VILLERA, ROBERT ENRIQUE SOTO VILLERA, WILLIAN ENRIQUE SOTO VILLERA, OMAIRA DEL CARMEN SOTO VILLERAS**.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Elabórese el edicto correspondiente publíquese en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo. Tales como el Tiempo o el Espectador día domingo.

4.- IGUALMENTE insértese en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (art.490 parágrafo 1 CGP).

5.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN). (Art. 490 CGP).

6.- DECRETESE la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relacionados en la demanda.

7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora **ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA**, identificado con la **C.C. No. 50.898.431 T.P.No. 97.108**, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte solicitante señores **EDUAR ENRIQUE SOTO VILLERA, JORGE LUIS SOTO VILLERAS, RAMON ENRIQUE SOTO VILLERA, ROBERT ENRIQUE SOTO VILLERA, WILLIAN ENRIQUE SOTO VILLERA, OBEIDA DEL CARMEN SOTO VILLERAS,**

8.-RECONOCER AL abogado **EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMANZA**, identificado con la T.P.No. 79.601, como apoderado de los señores **OBIRMA DEL CARMEN SOTO VILLERA, OMAIRA DEL CARMEN SOTO VILLERAS, ONILSA DEL CARMEN SOTO VILLERA**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154801ee0e1b30cf8e54010bfa0fbcc723a3ec84e510dd4e5915f0ddafbe4e36**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, enero 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2021-136, en el que está pendiente modificar la actualización del crédito presentada por la parte actora, toda vez que en la misma fueron tasados intereses por encima del porcentaje lega permitido en esta clase de asuntos y no fueron tenidos en cuenta los títulos consignados en Banco Agrario, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 01/12/2021.		\$3´797.337.00
+ Mesadas alimentarias causadas de diciembre de 2021 a enero de 2023 así:		\$2´082.079.00
Año 2021 (1 cuota x \$140.027)		
Año 2022 (12 cuotas x \$147.896)		
Año 2023 (1 cuota x \$167.300)		
Nota: Cuotas incrementadas según variación del IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$5´879.416.00
+ COSTAS		\$29.397.00
Interés 0.5%	\$29.397.00	
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$5´908.813.00
- Títulos Judiciales Banco Agrario a 14/03/2022		\$1´330.474.00
Deuda Neta del demandado a enero de 2023.		\$4´578.339.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE ENERO DE 2023 ES DE: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4´578.339.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de ANA MILENA LOPEZ ALEAN contra: ALFREDO ANTONIO PALACIO GOMEZ. Rad. 2300131100022021-00136-00.

Vista la anterior nota secretarial y observando que la actualización del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a los parámetros normativos del Art. 446 del C.G.P; el despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la actualización del crédito presentada por la vocera judicial de la parte demandante, no estar ajustada a derecho.

2°.- CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior actualización del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 20-01-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60569011073f668d77e415188ba5b2add124ebde2b06e1d6eefba394822352a9**
Documento generado en 19/01/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CLARIBEL ESTHER REYES PEREZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
FINADO LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ

RADICADO: 23-001 -31-10-002-2022-00198-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el vocero judicial de uno de los demandados elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 24 de noviembre de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda.

De manera sucinta se puede decir que la inconformidad alegada por el togado radica en que con la admisión de la reforma de la demanda se excluyó a su representada, la señora MARIA EUGENIA MEZQUIDA GALEANO, como parte demandada en el presente asunto, quien se encontraba debidamente notificada y había descorrido, dentro del término legal, el traslado correspondiente.

Indica además el recurrente, que al tenerse por reformada la demanda, el juzgado viola lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., toda vez que a su prolijada le asiste el derecho a participar en el presente proceso por ser un litisconsorcio necesario y sobre todo por existir en favor de su clienta sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, radicado bajo el No. 2021-00178-00.

La parte demandante, en el término del traslado del recurso, solicito desechar los argumentos del inconforme, ello en atención a que la reforma de la demanda cumplió con las exigencias dispuestas en el art. 93 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Después de estudiar los argumentos esgrimidos por el repositor, se hace oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 93 del C.G.P., el cual reza al tenor literal:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negritas y subrayado fuera de texto)

2.- Basta con observar el contenido de la regla en cita, para advertir que la reforma de la demanda es una atribución procesal exclusiva de la parte demandante, la cual deberá cumplir con el lleno de requisitos y las formalidades del artículo señalado.

En el presente caso se observa que la reforma planteada cumplió con las exigencias de la norma procesal y en donde el extremo demandante decidió prescindir o excluir a una de las personas demandadas en este asunto, lo cual, como ya se dijo, es totalmente procedente.

3.- así las cosas y después de constatar que lo decidido por este juzgado en providencia del 24-11-2022, se encuentra ajustado a derecho sin que le asista razón a la parte recurrente, es del caso negar la solicitud de reposición formulada, manteniendo incólume lo resuelto en el auto objeto de reposición.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación formulado en subsidio, debe decirse que también será negado por no hallarse enlistado dentro de los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.-. NEGAR por improcedente la apelación formulada en subsidio, por razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Jebc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 20-01-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8ea0f153afc61a332bde37474fbc20dd64052ac77037394046284bbc846de**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL No. 003
enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA DE 372 DEL C.G.P.

DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACION 230013110002 2022 292 00

PARTES PROCESALES

Demandante: PAOLA CRISTINA MARQUEZ BARRIOS

Apoderado Demandante: Dr. SEBASTIAN MACEO IGUARAN DIAZ

Demandado: MARCO TULIO MARIN OTERO (sin apoderado judicial)

Instalación: Llegada la hora de las tres y cuatro minutos de la tarde, de hoy 19 de enero del año dos mil veintitrés procede el Despacho a constituirse en audiencia pública de que trata el artículo 372 del código general del proceso dentro del asunto de divorcio contencioso incoado a través de apoderado judicial por PAOLA CRISTINA MARQUEZ BARRIOS en contra de su cónyuge MARCO TULIO MARIN OTERO, audiencia cual es declarada abierta.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA: a esta audiencia ha comparecido la demandante señora Paola Cristina Márquez Barrios, y su apoderado judicial doctor Sebastián Macedo Iguaran Díaz.

La titular de despacho se pronuncia acerca de solicitud de aplazamiento presentada por el demandado señor MARCO TULIO MARIN OTERO, la cual es denegada por las razones expuestas por el despacho cuales han sido debidamente grabadas en el documento fílmico.

Se recepciona interrogatorio de parte a la demandante señora Paola Cristina Márquez Barrios formulado por la titular del despacho.

No hay lugar conciliación por la no comparecencia de la parte demandada, por las mismas razones no es posible interrogar a las partes acerca de los hechos confesables; dejando constancia que para el despacho son claramente expuestos los hechos y pretensiones de esta demanda, y se ocupa el despacho del saneamiento del proceso, y sobre ello advierte que no hay lugar a saneamiento alguno por haberse rituado conforme a la ley.

Decreto de Pruebas: Se ordena que el demandado señor MARCO TULIO MARIN OTERO rinda interrogatorio de parte al, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante, y como prueba testimonial se decreta declaración jurada de CRISTINA BARRIOS DE MARQUEZ, MARTHA LUCIA MARQUEZ BARRIO e IVAN EMIRO MARQUEZ BARRIOS, todos ellos solicitados por la parte actora, advirtiéndole que la parte demandada no contestó demanda por tanto no solicito prueba alguna. Así se resuelve sobre el decreto de pruebas dentro de este proceso, indicando que el interrogatorio y los testimonios decretados en este asunto serán recepcionados en audiencia de instrucción y juzgamiento. Notifíquese y cúmplase.

Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:

Se fija el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código G. del P. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las tres y veinticinco minutos de la tarde; y se indica a los interesados que el documento fílmico en audio y video de esta audiencia queda a su disposición a través del siguiente link:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/be1c1ea6-b4de-40ab-94aa-ab610c4132e8?vcpubtoken=447585f3-642d-4a1c-a5db-4a2401654777>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed72d8ff4dadb3aab4f0d0a0dc490783e88103cb2b32db5020d3d0d2f5f4a2**

Documento generado en 23/01/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA, ENERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

PROCESO: SUCESION
DEANDANTE: LUCY DEL ROSARIO BENITES DORIA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO GREGORIO BENITEZ AVILEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00300-00

OBJETO A RESOLVER

.1.- El apoderado judicial de las señoras **EL SIS SOFÍA BENÍTEZ RAMOS Y MARÍA ANTONIA BENÍTEZ**, por memorial que antecede radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 28 de noviembre de 2022.

2.- La precitada parte solicito adición del auto adiado 30 del mes y año antes señalado.

Los argumentos de las anteriores pretensiones se analizarán en las consideraciones de este proveído.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto calendado 28 de noviembre de 2022.

1.1.- Tiene como susto lo incoado lo siguiente, consignado al tenor literal:

1. Con una visión confusa el despacho toma nominalmente el Art. 590 del C.G.P. como un pedimento dentro del proceso de sucesión; sin embargo, desconoce que lo que se pide es una medida cautelar para el posterior proceso de indignidad (declarativo) y que le compete resolverlo de forma anticipada sin necesidad de reparto, por el fuero de atracción.
2. Dentro del proceso se hace un recuento procesal con el fin de demostrar los requisitos para despachar favorablemente la medida cautelar pedida puesto que la norma en cita (Art. 590) reclama una ponderación para concederla y debe ser: "... razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. ..."
3. De forma errada el despacho remite a que el trámite de las medidas cautelares se acondicione al Art. 589 del C.G.P. empero, esa norma regula las medidas cautelares que se encuentren subsumidas a la práctica de pruebas extraprocerales; lo que no es compatible con la petición que hace el suscrito por cuanto no se busca una prueba extraprocera de forma anticipada sino una medida cautelar anticipada al proceso declarativo de indignidad que forzosamente es competencia de su despacho.
4. Si lo que el Juez entonces valora es que se haya presentado el escrito dentro del proceso de sucesión y por tanto considera que es incompatible lo pedido con el trámite de este proceso; debió en aras de la interpretación caritativa, resolver el escrito conforme a la mejor adecuación del mismo, garantizando la protección efectiva del derecho sustancial y no incurriendo en el exceso ritual manifiesto.

En consecuencia, deprecia reponer concediendo las medidas cautelares solicitadas.

1.2.- Visto el argumento del recurrente, de entrada este despacho advertirá que dejará incólume la providencia frente a la que se soslaya inconformidad; lo dicho atendiendo que, tal como se explicó en el auto objeto de querella, si lo que se pretendía era el decreto de medidas cautelares previas a la iniciación del proceso al que serán destinadas, no obstante la denominación que realice el pretensor y aun y cuando no requiera reparto el nuevo asunto, la norma a aplicar es el canon 589 del C.G.P que regula las medidas cautelares extraprocesales consignando para el efecto los asuntos en las que son procedentes así:

“En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal. (...)” (subraya fuera de texto).

En los demás casos, la regla general tratándose de solicitud de medidas cautelares aun siendo anticipativas es **dentro del proceso al que le sirven** y sin perjuicio que su práctica sea anterior a la notificación del demandado, se rige por el canon 590 del Código Adjetivo Civil cuando se refieren a procesos declarativos como la indignidad sucesoral a la que alude el pretensor van destinadas.

1.3.- Así las cosas, se advierte que las medidas cautelares extraprocesales, esto es las que se solicitan y practican previo a la existencia del proceso a la que están destinadas, se limitan a unos asuntos específicos y no obstante es cierto que este juzgado pueda ser el competente para decidir su procedencia, habida cuenta el fuero de atracción en relación al proceso nuevo (indignidad sucesoral), deben pedirse por separado y no en el curso de la sucesión actual, en el supuesto que la Ley lo autorizara, en consonancia lo establece el canon 589 ibídem antes mencionado en el curso de una prueba extraprocesal.

1.4.- En este orden de ideas no prosperará la reposición, y como quiera que el asunto es susceptible a el recurso de apelación propuesto subsidiariamente de acuerdo lo prescribe el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P se accederá a su concesión.

2.- Adición auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

2.1.- El apoderado de la parte apuntada, respecto a 16 aspectos consignados así:

1. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, indicando si la medida cautelar que se ordena el auto de fecha 30/11/2022 se tomó en base al Art. 590 o al Art. 589 del C.G.P.; lo anterior es fundamental para determinar si las medidas son temporales, si empieza a correr el término para la interposición de la demanda de indignidad so pena de las sanciones establecidas en la ley.
2. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, indicando si la medida cautelar que se ordena el auto de fecha 30/11/2022 se tomó Conforme al Art. 22 # 11 del C.G.P. Compete a los jueces de familia en primera instancia conocer de los procesos de indignidad o incapacidad para suceder. Demanda de la que conocerá usted de forma obligada por el fuero de atracción del Art. 23 del C.G.P. y que luego decidirá si la declara o no para cumplir con el requisito de declaración ejecutoriada de la causal de indignidad; lo anterior es fundamental para determinar si las medidas son temporales, si empieza a correr el término para la interposición de la demanda de indignidad so pena de las sanciones establecidas en la ley.
3. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, indicando si este se trata de una declaratoria de ilegalidad de la decisión de fecha 28/11/2022, la cual a la fecha de hoy 01/12/2022 se encuentra en su segundo día de traslado; puesto que dicho auto por lo menos contradice el numeral segundo de la mencionada decisión.
4. Sírvase adicionar el auto 30/11/2022, indicando como el despacho teniendo el certificado de libertad y tradición aportado desde el memorial del 21/11/2022 niega con él las medidas en fecha 28/11/2022 y en este auto de fecha 30/11/2022 encuentra que ese es una prueba suficiente para concederlas.
5. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, indicando como el despacho conociendo que sobre dicho bien de matrícula inmobiliaria 140-35744 existían decretadas medidas de embargo y secuestro desde el 23/09/2021, situación que se le puso de presente en el escrito de fecha 28/11/2022 y que negara dichas medidas; en este auto de fecha 30/11/2022 encuentra que ese es una prueba suficiente para concederlas.
6. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, indicando como el despacho conociendo que del memorial de fecha 21/11/2022, se dio traslado al apoderado de las señoras **Dina Luz Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.943.999 y Dania Celys Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.921.645**, haya considerado que un día después de la emisión del auto de fecha 28/11/2022, en donde en fecha 29/11/2022 se estaba dando a conocer la decisión de dar traslado y sin que se surtiera el término de notificación y menos el de ejecutoria de dicha decisión, fuera un criterio suficiente; en este auto de fecha 30/11/2022 para concederlas.
7. Sírvase adicionar el auto, indicando cómo es posible que si se trata de un auto de fecha 30/11/2022, el cual sale a la luz en fecha 01/12/2022, fecha en que las partes entramos a conocer del mismo; se encuentre en el proceso que en fecha 30/11/2022 a las 15:29 horas bajo el número de radicación 2022-140-6-14303 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, radicado por la señora Lucy Benítez con teléfono de contacto 3005497474, el oficio 2166 del 30/11/2022 emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, sobre la matrícula 140-35744, acompañado del recibo de depósito bancario de fecha 30/11/2022 a las 14:47 horas en el recibo número 023177.
8. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022,, indicando la razón por la cual el mencionado oficio 2166 del 30/11/2022 emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, sobre la matrícula 140-35744 no se encuentra publicado en la plataforma TYBA al momento de la presentación de este memorial, pero como se dijo en el numeral anterior, la parte demandante a través de uno de los sujetos procesales que no tiene derecho de postulación para acceder de forma directa al proceso; ya haya accedido a dicho oficio y lo haya llevado a inscribir ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería en fecha 30/11/2022.
9. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, indicando la razón por la cual el mencionado oficio 2166 del 30/11/2022 emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, sobre la matrícula 140-35744 no fue enviado por correo electrónico desde la secretaría de su despacho a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería.
10. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando y notificando a través de su apoderado a las señoras **Dina Luz Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.943.999 y Dania Celys Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.921.645**, que se abstengan de entregar en arriendo, comodato o bajo cualquier título no traslativo de dominio que afecte o transfiera la posesión o tenencia del bien inmueble de matrícula 140-35744.
11. Sírvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando **La suspensión** de la matrícula inmobiliaria 140-35744 en la ORIP de Montería; a efectos que no pueda inscribirse ningún acto en la misma, con ello se **evita** que se pueda inscribir un embargo contra las señoras Dina Luz Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.943.999 y Dania Celys Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.921.645 pues, en apariencia para el común de las personas y entidades financieras, el bien inmueble no adolece de ningún vicio y podría en consecuencia ser objeto de cualquier negociación o medida.

12. Sirvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando el secuestro provisional del bien inmueble Finca rural el descanso; MATRICULA 140-35744 con una superficie de veintidós (22) hectáreas más 9.271 M2 y alinderado por el NORTE, con predio de Carmelo Esquivia, por el sur con predio No 1, por el ESTE, con predios de Manuel Cordero y por el OESTE, con la vía pública callejón San Anterito-los moncholos. Lo anterior, a efectos de que el bien NO pueda ser arrendado a terceros o ser intervenido con la extracción de sus frutos presentes o futuros. Para la designación de secuestro en caso de que sea el despacho o el comisionado quien deba designarlo; informo al despacho que en el proceso con radicados 231623118400120150092 y 2316231184001201900250, que cursan acumulados en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté; he formulado denuncia penal con CUI/SPOA 230016099050202150821 Fiscalía 29 Seccional – Córdoba; contra los señores:

José Alfredo Quintero Jiménez quien se identifica con la c.c.78.713.243 de Montería.	Representante legal de la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios AGROSILVO 900145484-9.	En calidad de autor material e intelectual con dominio del hecho.	Posibles conductas. Art. 340, Concierto Para Delinquir. Art. 289 Falsedad en Documento Privado. Art. 453, Fraude Procesal.
Omaira Isabel Argel Pernett, quien se identifica con la c.e. 50.850.229.	Empleada o asociada en calidad de secuestro en la empresa Agrosilvo.	En calidad de autor material e intelectual con dominio del hecho.	Posibles conductas. Art. 340, Concierto Para Delinquir. Art. 289 Falsedad en Documento Privado. Art. 453, Fraude Procesal.

Quienes se encuentran vigentes en la lista de auxiliares de justicia y por ello habría una inhabilidad para que comparezcan a este proceso en calidad de auxiliares de la justicia; por tanto, pido NO sean designados como secuestros o bajo cualquier figura dentro de este proceso.

13. Sirvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando y oficiando a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Montería a efectos de ordenarles se abstengan de adelantar procesos de sucesión en donde sea el causante el señor Fausto Gregorio Benítez Avílez quien en vida se identificaba

con la cedula de ciudadanía # 1.541.102 de Montería y que falleció en esta ciudad en fecha 28/07/2020.

14. Sirvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando y oficiando a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Montería a efectos de ordenarles certifiquen si están adelantado procesos de sucesión en donde sea el causante el señor Fausto Gregorio Benítez Avílez quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía # 1.541.102 de Montería y que falleció en esta ciudad en fecha 28/07/2020.

15. Sirvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando y oficiando a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Montería a efectos de ordenarles se abstengan de tramitar o protocolizar cualquier documento que trasfiera, grave, limite, ceda, disponga y en general cualquier acto que implique bienes del señor Fausto Gregorio Benítez Avílez quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía # 1.541.102 de Montería y que falleció en esta ciudad en fecha 28/07/2020.

16. Sirvase adicionar el auto de fecha 30/11/2022, ordenando y oficiando a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Montería a efectos de ordenarles se abstengan de tramitar o protocolizar cualquier documento que trasfiera, grave, limite, ceda, disponga y en general cualquier acto que implique bienes de las señoras Dina Luz Benítez Paternina identificada con c.c. 1.067.943.999 y Dania Celys Benítez Paterpina identificada con c.c. 1.067.921.645, en especial cualquier acto que se refiera al bien inmueble Finca rural el descanso; MATRICULA 140-35744 con una superficie de veintidós (22) hectáreas más 9.271 M2 y alinderado por el NORTE, con predio de Carmelo Esquivia, por el sur con predio No 1, por el ESTE, con predios de Manuel Cordero y por el OESTE, con la vía pública callejón san Anterito-los moncholos.

2.2.- Lo primero ha recordar es que el auto objeto de adición, fue proferido oficiosamente y no a solicitud de parte; así mismo es preciso memorar que fue por auto anterior de fecha 28 del mismo mes y año se resolvió sobre peticiones de medidas cautelares.

2.3.- Como quiera que lo que se depreca es una adición de auto, es imperativo traer a colación el canon 287 del C.G.P. que reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...).”

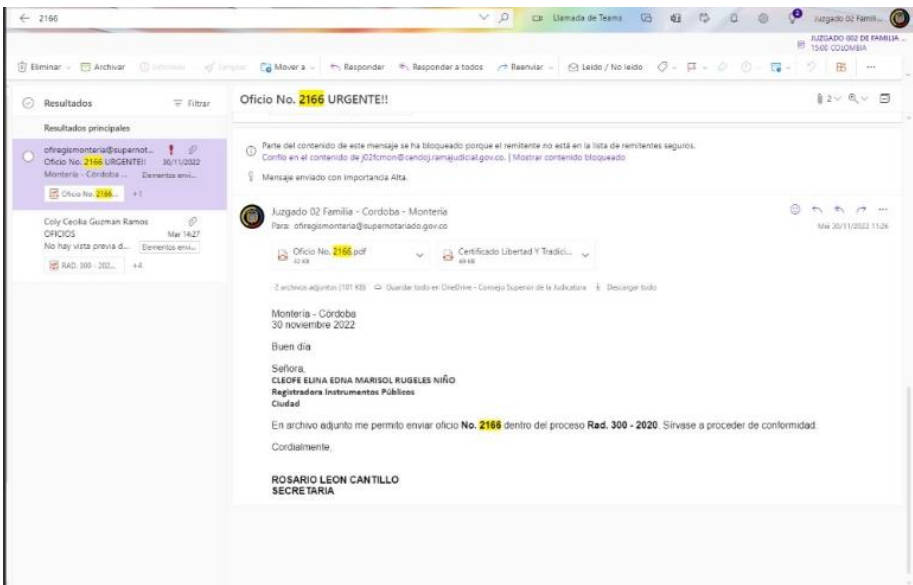
2.4.- Analizado lo anotado, salta a la vista la improcedencia de adicionar el auto recurrido, ello porque no existe omisión sobre puntos a resolver en el auto objeto de petitum, precisamente porque fue proferido oficiosamente y no en atención a una solicitud de la parte respecto a la cual se haya omitido pronunciar, pues ya en auto anterior había sido resuelta su pretensión de medidas cautelares.

2.5.- Adicionalmente, ha de aclararse que mal entiende la parte que hace alusión que las decisiones adoptadas se refieren a medidas cautelares, pues fue clara la judicatura en consignar que el fundamento de las ordenes efectuadas era el canon 42 del C.G.P.

2.6.- Sumado a lo anterior, se anota que en su gran mayoría, especialmente de los numerales 13 y subsiguientes, se observa que el petente insiste en las medidas cautelares que ya fueron objeto de resolución en auto de fecha 28 de noviembre de 2022 y precisamente son objeto del recurso de reposición y apelación.

2.7.- En cuanto al contenido de la adición de los puntos 7 a 9 cuyo basamento oscila en que antes de ser publicado y dado a conocer a las partes el oficio 2166 del 30 de noviembre de 2022 que se desprende del auto de la misma fecha, fue puesto a disposición de la señora Lucy Benítez y esta lo radicó ante instrumentos públicos con numero: 2022-140-6-14303 celular 3005497474 a las 14:47 pm. ha de resaltar el que, no es cierto que la precitada fuera quien lo radicó, pues la citadora del despacho personalmente lo hizo y la certificación que obra en el expediente no es arrimada por la parte sino por este Juzgado. Tanto así es, que el número celular que aduce el petente y que antes se cita corresponde al de la citadora del despacho y no de los sujetos procesales; la razón de colocar a la señora Benítez como solicitante es el tecnicismo en el que incurre Instrumentos Públicos que acostumbra a colocar como solicitante a quien figura como demandante.

Sobre este mismo punto, se observa que no solo fue radicado físicamente por el despacho el oficio en mención, sino que además antes de ello vía correo electrónico institucional fue enviado a las 11:26 am del 30 de noviembre de 2022, como seguidamente se prueba:



Así las cosas, no tiene basamento los argumentos de en torno a este punto tampoco.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto calendado 28 de noviembre de 2022.
- 2.- CONCEDER** el recurso de apelación respecto el auto adiado 28 de noviembre de 2022 en efecto devolutivo, conforme las razones expuestas. Ejecutoriado este auto póngase a disposición del asunto al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto, para lo de su competencia.
- 3.- NO ADICIONAR** el auto adiado 30 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a67e643628d6fe740bf828c39cbbcc054160f1d70a8acffad49dac5229b4b**

Documento generado en 19/01/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2021-00305-00, en el que está pendiente requerir nuevamente a la demandada para que cumpla con el acuerdo conciliatorio. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Regulación de Visitas y Ofrecimiento de Alimentos de ANDRES ALFONSO ARIAS SAENZ contra JHOELIS HERNANDEZ ARGUMEDO. Rad. 230013110002-2021-00305-00.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta un nuevo escrito presentado por el demandante señor **ANDRES ALFONSO ARIAS SAENZ**, en el que informa del incumplimiento de la demandada respecto del régimen de visitas acordado mediante conciliación judicial llevada a cabo en este Juzgado en la fecha del 10 de mayo de 2022.

Lo anteriormente expuesto impone al despacho requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la demandada, señora **JHOELIS HERNANDEZ ARGUMEDO**, para que cumpla estrictamente lo acordado en el punto No. 1 de la audiencia de conciliación antes señalada, por lo que se

RESUELVE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la demandada, señora **JHOELIS HERNANDEZ ARGUMEDO**, a través de su apoderada judicial, para que cumpla estrictamente con el régimen de visitas acordado en el punto No. 1 de la audiencia de conciliación surtida en este juzgado en la fecha del 10 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 20-01-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e6efa774cd0084e8a1302446d0df01a253eb65febfc65e740d4ce2e4910c1**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de darle continuación al trámite procesal. Provea. -

montería, enero 13 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso custodia y cuidado personal

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA

Demandado: ANGEL ANDRES ESCOBAR RAMIREZ

Numero de Radicación. 230013110 002 2022 00 305 00

En atención a la nota secretarial y verificado el estado procesal de la presente demanda se ordenará fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, con acogimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1°. - Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize, el día quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las diez horas (10:00), y realícese el agendamiento en plataforma una vez ejecutoriado este auto para que se envíe el enlace a los sujetos procesales.

2°. - Dispóngase que por secretaria se envíe el expediente digital a la Procuradora judicial familia para lo de su cargo.

3°.- Decrétense las siguientes pruebas, y adviértase a las partes acerca de su deber de colaboración para que sean recopiladas sin dilación alguna.

3.1. Visita social a la residencia de las partes, a fin de constatar el modus vivendi de cada una, sus condiciones sociales, ambientales, morales y económicas; visita que será realizada por la asistente social adscrita a este despacho. Comuníquesele por el medio más expedito.

3.2. Entrevista presencial al niño LUAN ANDRES ESCOBAR BALLESTEROS con el acompañamiento de la procuradora judicial familia y la Defensora de Familia, para tal fin se autoriza el acceso del menor acompañado de su padre u otro adulto a las instalaciones del Juzgado. Esta diligencia se fija para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas y treinta minutos de la mañana **(09:30 a.m.)**.

3.4.- Se ordena de manera oficiosa que la señora JACKELIN BALLESTEROS CUADRADO, madre biológica del menor LUAN ANDRES ESCOBAR BALLESTEROS, rinda declaración jurada en este asunto.

3.3. Declaración de terceros

2.4.1.- Solicitados por la parte demandante: Llámese a declarar a:
LESLY CARPIO MESTRA, SANDRA MILENA DORIA GALLEG0 Y ARCILA MESTRA, los que serán recibidos en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275c4cb26d9c85a620850fa0f0797d50eb638af0ff92866c991663990112df9**
Documento generado en 19/01/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de darle continuación al trámite procesal. Provea. -

montería, enero 16 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso custodia y cuidado personal

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA

Demandado: DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR DIAZ SANTANA

Numero de Radicación. 230013110 002 2022 00 317 00

En atención a la nota secretarial y verificado el estado procesal de la presente demanda se ordenará fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, con acogimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1°. - Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize, el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), y realícese el agendamiento en plataforma una vez ejecutoriado este auto para que se envíe el enlace a los sujetos procesales.

2°. - Dispóngase que por secretaria se envíe el expediente digital a la Procuradora judicial familia para lo de su cargo.

3°. - Decrétense las siguientes pruebas, y adviértase a las partes acerca de su deber de colaboración para que sean recopiladas sin dilación alguna.

3.1. Visita social a la residencia de la madre biológica de la menor Isabela Andrea, señora Tania Paola Calle Arroyo ubicada en el municipio de Cerete, a fin de constatar su modus vivendi, sus condiciones sociales, ambientales, morales y económicas; para ello se comisiona al Juzgado Promiscuo Familia Del Circuito de Cerete. Expídase la comisión correspondiente.

Igualmente se ordena visita social a la residencia de los demandados DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ SANTANA, diligencia a cargo de la asistente social adscrita a este despacho, a fin de constatar su modus vivendi, sus condiciones sociales, ambientales, morales y económicas. Comuníquesele por el medio más expedito a la profesional del ramo para lo de su cargo.

3.2. Entrevista presencial a la niña ISABELA ANDREA MORA CALLE, con el acompañamiento de la procuradora judicial familia y la Defensora de Familia, para tal fin se autoriza el acceso de la menor acompañada de uno o ambos de sus cuidadores u otro adulto, a las instalaciones del Juzgado. Esta diligencia se fija para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las diez horas de la mañana **(10:00 a.m.)**.

3.3.- Se ordena de manera oficiosa que la señora TANIA PAOLA CALLE ARROYO, madre biológica de ISABELA ANDREA, rinda declaración jurada en este asunto.

3.4. Declaración de terceros

3.4.1.- Solicitados por la parte demandante: Llámese a declarar a:
LUIS CARLOS MESTRA MONTALVO, BELLA AURORA CALLE ARROYO Y BLANCA ISABEL ARROYO REYES, los que serán recibidos en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c355106d91bae558c3953dcbd8834b98acb6a36434cb3c3b011a5306659f42**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, enero 19 del año 2023. Al despacho de la señora jueza el presente proceso, para informarle que la parte demandante, ha otorgado poder a abogado para que la represente dentro del mismo. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Sucesión Intestada Doble de los Finados FELIZ PEREZ MORELO Y FANCISCA JIMENEZ DE PEREZ. Rad. 230013110002-2017-00357-00.

En virtud de nota secretarial que antecede, se procede a la revisión de la procedencia del pedido, encontrando que los señores: **LUZ ELENA PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 1.067.856.690, ELIZABETH PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 34.997.368, BETTY DEL ROSARIO PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 34.984.164, NELIDA ISABEL PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 34.977.291, EVER MANUEL PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 78.694.386, FELIX PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 78.706.711, LEIDY LILIANA PEREZ ALVAREZ con C.C. No. 50.939.451, SILLY PEREZ ALVAREZ con C.C. No. 25.773.528, ERIKA PATRICIA PEREZ MURILLO con C.C. No. 1.067.946.448, JESUS DAVID PEREZ MURILLO con C.C. No. 1.003.049.024, MARIA JOSE PEREZ MURILLO con C.C. No. 1.067.915.735, FELIX FERNEY PEREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 1.233.345.682, YULEIMAR FRANCISCA PEREZ ARROYO con C.C. No. 1.067.916.226, YULIETH PAOLA PEREZ ARROYO con C.C. No. 1.067.938.204**, en la condición de herederos en el presente asunto, han otorgado poder al Dr. **ISMAEL MORALES CORREA**, para que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. **ISMAEL MORALES CORREA**, identificado con **C.C. No.10.940.075** y **T.P. No. 106.418** del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, señores **LUZ ELENA PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 1.067.856.690, ELIZABETH PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 34.997.368, BETTY DEL ROSARIO PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 34.984.164, NELIDA ISABEL PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 34.977.291, EVER MANUEL PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 78.694.386, FELIX PEREZ JIMENEZ con C.C. No. 78.706.711, LEIDY LILIANA PEREZ ALVAREZ con C.C. No. 50.939.451, SILLY PEREZ ALVAREZ con C.C. No. 25.773.528, ERIKA PATRICIA PEREZ MURILLO con C.C. No. 1.067.946.448, JESUS DAVID PEREZ MURILLO con C.C. No. 1.003.049.024, MARIA JOSE PEREZ MURILLO con C.C. No. 1.067.915.735, FELIX FERNEY PEREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 1.233.345.682, YULEIMAR FRANCISCA PEREZ ARROYO con C.C. No. 1.067.916.226, YULIETH PAOLA PEREZ ARROYO con C.C. No. 1.067.938.204**, en la condición de herederos en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

ICG

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78699d618be52094ed5f36700070e32cdb3b093d8b3b90b7d52bee50cfb118a**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, enero 19 de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00399-00, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito a fin de conocer el estado real de la deuda que aquí se cobra, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de pago 19/09/2022.		\$3´000.000.00
+ Mesadas causadas de julio de 2022 a enero de 2023 así:		\$4´730.424.00
Año 2022 (6 x \$633.720) + C.E. junio y diciembre (2 x \$105.620)		
Año 2023 (1 x \$716.864)		
Nota: Cuotas incrementadas según IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$7´730.424.00
+ COSTAS		\$350.652.00
Interés 0.5% mensual	\$38.652.00	
Gastos de Notificación	\$12.000.00	
Gasto de arancel	\$0.00	
Agencias en Derecho 10%	\$300.000.00	
Deuda a la fecha.		\$8´081.076.00
- Abonos a cuenta de Banco Agrario a 18/01/2023		\$1´149.973.00
Deuda neta a enero de 2023.		\$6´931.103.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE ENERO DE 2023 ES DE: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$6'931.103.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de KERLYS GUZMAN VERGARA contra: PABLO EMILIO FAILLACE OSPINO. Rad. 230013110002-2022-00399-00.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 20-01-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712f6054e83937c11754c21bc1d2a1de147e0fb6321a70d4cff978d60e70a92**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso de designación de guardador con las publicaciones edictales adosadas. provea

Montería, 17 de enero 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DESIGNACION DE GUARDADOR

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA

Radicación: 230013110002 2022 00 425 00

Atendiendo la nota secretarial precedente y verificada la realidad procesal se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que corresponde en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el juzgado **O R D E N A**:

1.- Convóquese a la actora y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual, concurran a la audiencia de que trata el Art. 579 del C. G. P.; Para ello se fija el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m). Envíese a los intervinientes en este proceso el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual.

2.- : Decrétese las siguientes pruebas:

2.1 Entrevista presencial al adolescente JESUS DAVID BARRERA MARTINEZ la cual deberá realizarse con la intervención de la procuradora judicial familia y la defensora de familia, para tal fin se autoriza el acceso del menor acompañado de adulto, a las instalaciones del Juzgado. Esta diligencia se fija para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.).

2.2.- Documentales: téngase como prueba documental de este proceso, los documentos aportados con la demanda, a los que se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita al momento de valorarlos junto a las restantes pruebas que se decreten y practiquen al interior del proceso que nos ocupa.

2.3.- Testimoniales: Decrétese como prueba testimonial aportada por la parte actora la declaración de REMBERTO ANTONIO NAVARRO PEREZ, FERNANDO ANTONIO MARTINEZ ANAYA para que declare lo que le conste respecto de los hechos de esta demanda; y llámese a EVA SANDRID BARRERA MARTINEZ Y AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCON, y de manera oficiosa se ordena la declaración de MERIS DEL CARMEN MARTINEZ MENDOZA, en calidad de

parientes del adolescente JESUS DAVID BARRERA MARTINEZ. Cuales serán recepcionados en audiencia virtual de que trata el artículo 579 del código general del proceso, para ello se enviara el link de la audiencia.

3.- Se ordena que por secretaria se informe a la Procuradora de Familia acerca de la fecha y hora de las diligencias ordenadas en los numerales anteriores y el envío del expediente digital y el enlace de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a6ae2a75b9234a9fd03ec13db2654aa8b1ce85c452fd7dffe139c67f1c521**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Paso a su despacho el presente proceso de custodia y cuidado personal con sustitución de poder y otros documentos que fueron enviados con destino a este expediente. Provea

Montería, 18 de enero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante: LUIS MANUEL JIMENEZ MARTINEZ
Demandado. MARINA ISABEL BARRETO OSPÍNA
Rad. No. 230013110 002 00 2019 00 441 00

Atendiendo el informe secretarial precedente, y verificado que la sustitución de poder viene sujeta a derecho se procederá a su admisión y consecuentemente al reconocimiento de personería jurídica de quien fungirá como el nuevo apoderado judicial del demandante.

Frente a la documentación recientemente allegada que contiene material probatorio, ordenadas oficiosamente por este despacho, se dispondrá que sean adosados al expediente para que formen parte integral de el para en el momento procesal oportuno sean valorados junto al resto de pruebas ya militantes en el sumario.

Ahora bien, como quiera que en este proceso no se ha realizado la audiencia pertinente es preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, con acogimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.-** Admítase la sustitución de poder que hace la abogada Yesly Patricia Ochoa Yáñez, al profesional del derecho ISAAC DAVID LATORRE RUIZ identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 1063287564 y T.P. No. 306721 del C.S.J., quien en lo sucesivo ejerce como el nuevo vocero judicial del demandante LUIS MANUEL JIMENEZ MARTINEZ.
- 2.-** Insertar al expediente los documentos allegados para que formen parte integral de él, y en la oportunidad procesal pertinente sean valorados como prueba dentro de este proceso.
- 3.-** Ordenar **entrevista presencial** al niño SEBASTIAN MARTINEZ BARRERO con el acompañamiento de la procuradora judicial familia y la Defensora de Familia, para tal fin se autoriza el acceso del menor acompañado de su padre u otro adulto a las instalaciones del Juzgado. Esta diligencia se fija para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

4.- Convóquese a las partes y demás intervinientes para que acogiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la conciliación, o a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P. para lo cual se fija el día primero (1°.) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Para la asistencia de los intervinientes a la diligencia se enviará vía correo electrónico el link de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc175003fd6eae8b10e657d04a07f37d8813472486b0393130b13f1a3d2d3b**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente por resolver escrito presentado por la señora **MARCELA SILGADO**. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

-REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DTE. KEILLING BEATRIZ RAMOS GONZALEZ VS. YOVER JOSE UREÑA FERNANDEZ. RDO. RDO.23-001-31-10-002-2019-00479.-00

La memorialista en calidad de arrendataria del inmueble inmerso en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, solicita al despacho se autorice para que el valor de los cánones de arrendamiento le sean cancelados directamente al encargado del inmueble, por razones de salud y le es muy dispendioso hacer largas filas en el banco para consignar los dineros a órdenes de este despacho.

El despacho luego de revisada la anterior solicitud no accederá a lo pedido atendiendo que dichos dineros hacen parte de la Liquidación de la Sociedad Conyugal y deben por ley ser depositados a órdenes de este Juzgado para que al momento de realizar la liquidación sean repartidos en partes iguales a las partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-Negar lo pedido por la señora **MARCELA SILGADO** en calidad de arrendataria del inmueble inmerso en la liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores **YOVER JOSE UREÑA FERNANDEZ y KEILLING BEATRIZ RAMOS GONZALEZ**.

2.- Adviértasele que los dineros por concepto de arriendos los deberá seguir consignando en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

R.L-

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078bba14574f2c5bcd1f6a33e53f4d437d198f66009e42e5a97bb8e170b5262**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. RDO. 23-001-31-10-002-2022-00551-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: SORAYA DE JESUS PEREZ TORDECILLA C.C No. 50.918.657.

DEMANDADO: ROGER FERES VILORIA LOPEZ C.C. No. 78.697.698.

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 14 de diciembre del año 2022, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 14 de diciembre de 2022, es decir, que el término concedido para subsanar venció el día 13 de enero de esta anualidad, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **SORAYA DE JESUS PEREZ TORDECILLA CON C.C. No. 50.918.657**, actuando mediante apoderado, en contra el señor **ROGER FERES VILORIA LOPEZ CON C.C. No. 78.697.698**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68fcd7e8fd1afc1567a76b9a5e09c948a93a217180715ceb50e1ba983ba335**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. RDO. 23-001-31-10-002-2022-00555-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JOBANA DEL CARMEN PACHECO DIAZ C.C No. 50.933.056.

DEMANDADO: ADALBERTO ANTONIO CORONADO RANGEL C.C. No. 1.067.905.174.

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 14 de diciembre del año 2022, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 14 de diciembre de 2022, es decir, que el término concedido para subsanar venció el día 13 de enero de esta anualidad, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **JOBANA DEL CARMEN PACHECO DIAZ CON C.C. No. 50.933.056**, actuando mediante apoderado, en contra el señor **ADABERTO ANTONIO CORONADO RANGEL CON C.C. No. 1.067.905.174**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

ICG.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d12bf16fe7cd247ea6de2d3f782b32cb85eb5ce9017cea938034e2f1699f90**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. RDO. 23-001-31-10-002-2022-00556-00.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YESSICA PAOLA BELLO VEGA C.C No. 1.067.915.505.

DEMANDADO: SEBASTIAN LOMBANA MARTINEZ C.C. No. 1.067.887.683.

Revisada la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 14 de diciembre del año 2022, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 14 de diciembre de 2022, es decir, que el término concedido para subsanar venció el día 13 de enero de esta anualidad, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **YESSICA PAOLA BELLO VEGA CON C.C. No. 1.067.915.505**, actuando mediante apoderado, en contra el señor **SEBASTIAN LOMBANA MARTINEZ CON C.C. No. 1.067.887.683**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

ICG.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92f2a0170cb504e93d5304af71a12c5fac532c94e20f7f74580b68c16f74974**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. RDO. 23-001-31-10-002-2022-00558-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: HERIBERTO RAMON TORRES ESPINOSA.

DEMANDADO: SUSANA ESTER MONTENEGRO RAMOS.

Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 15 de diciembre del año 2022, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 15 de diciembre de 2022, es decir, que el término concedido para subsanar venció el día 16 de enero de la presente anualidad, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por el señor **HERIBERTO RAMON TORRES ESPINOSA CON C.C. No. 6.883.028**, mediante apoderado, en contra de la señora **SUSANA ESTER MONTENEGRO RAMOS CON C.C. No. 34.995.012**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

ICG.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16bd2265729644b0ea30233429a04d82ae7ec920516ceee26795a0fa599ad56**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 19 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. RDO. 23-001-31-10-002-2022-00559-00.

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FLIA DEL I.C.B.F. actuando en interés y representación de la menor NATALIA SIERRA ARGEL con NUIP No. 1.068.427.102. DEMANDADO: LISETH QUINTERO, en representación del menor CARLOS STIVEN GOMEZ QUINTEJO, y contra herederos indeterminados del finado: CARLOS MARIO GOMEZ RAMIREZ, quien se identificaba con C.C. No. 70.904.221.

Revisada la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 15 de diciembre del año 2022, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 15 de diciembre de 2022, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 16 de enero de la presente anualidad, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por la **DEFENSORA DE FLIA DEL I.C.B.F.** actuando en interés y representación de la menor **NATALIA SIERRA ARGEL con NUIP No. 1.068.427.102**, en contra de **LISETH QUINTERO**, en representación del menor **CARLOS STIVEN GOMEZ QUINTEJO**, y contra herederos indeterminados del finado: **CARLOS MARIO GOMEZ RAMIREZ**, quien se identificaba con **C.C. No. 70.904.221**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

ICG.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8417743bf6e898a9f984b0cd476cf97af0a8ec277090e740a090343ceaa87e45**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Montería, 19 de enero de 2023 Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 2019-00596-00**, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito, a fin de conocer el estado actual de la deuda a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 31/03/2022.		\$1´603.391.00
+ Mesadas causadas de abril de 2022 a enero de 2023 así:		
Año 2022 (9 x \$209.386)		\$2´121.331.00
Año 2023 (1 x \$236.857)		
Nota: Las cuotas se incrementan anualmente con el IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$3´724.722.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$10.607.00	\$10.607.00
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 10%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$3´735.329.00
- Abonos Banco Agrario de Colombia a 10 de enero de 2023.		\$2´955.298.00
Deuda neta a enero de 2023.		\$780.031.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE ENERO DE 2023 ES DE: SETECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$780.031.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos de ANGELICA MARIA BASAS FLOREZ contra JUAN GUILLERMO ALMENTERO KERGUELEN. Rad. 2300131100022019-00596-00

Este Juzgado de conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia en concordancia con el Art. 446 del C.G.P;

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior actualización del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 20-01-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86db6b94ba17ef6563f42136c851b3e2a842e39817111ff4fee07855cccee87**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria, Enero 19 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente designar curador ad-litem a los emplazados señores **EMIRO MENA MATURANA, EDIS ONEIDA MENA MATURANA Y ELIN ERPIDIO MENA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF.DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
DTE. NOLIS LOPEZ FERNANDEZ.
DDO. HEREDEROS DE EMIRO MENA MENA.
RDO. 23-001-31-10-002-2019-00618.-00.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, procede el Despacho a designar Curador ad-litem, para que represente a los herederos determinados del finado **EMIRO MENA MENA** señores **EMIRO MENA MATURANA, EDIS ONEIDA MENA MATURANA Y ELIN ERPIDIO MENA.**

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- Nombrar al doctor **MARIO VERBEL GONZALEZ, como** Curador Ad-Litem, para que represente a los herederos determinados del finado **EMIRO MENA MENA** señores **EMIRO MENA MATURANA, EDIS ONEIDA MENA MATURANA Y ELIN ERPIDIO MENA..** Notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Líbrese las citaciones de rigor. Art. 48 C.G.P – 7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a5d08cfbda41fcb45bbfdb90c5c6b65799c0e7a7a214c53a992cc3fc901928**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>